



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puerta de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se inscribirán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 24 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con bastante tranquilidad. La hemorragia intestinal no ha reaparecido. Continúa, sin embargo, la misma gravedad de la dolencia.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las dos de la tarde de hoy, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado de que habla el parte de las nueve de la mañana.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de

Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de la noche, lo que sigue:

Excmo. Sr.: La enfermedad de S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado de gravedad. Esta tarde ha tenido una exacerbación, la cual comienza á declinar en la actualidad.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las tres de la madrugada de hoy, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Desde la una y media de esta madrugada se empezó á notar en S. M. la Reina nuestra Señora grande depresión de las fuerzas, seguida poco después de evacuaciones abundantísimas de vientre, en las cuales se observa considerable cantidad de sangre. Este accidente pone en gravísimo peligro la preciosa vida de S. M.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infan-

tas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus A. A. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, que ayer tarde llegaron á esta Corte con objeto de acompañar á S. M. la Reina durante su enfermedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

A las 12 de la noche.

«El estado de S. M. la Reina se ha agravado considerablemente desde las 9 de la noche.»

A la una madrugada.

«No hay alivio ninguno en los síntomas. La vida de S. M. la Reina se halla en peligro inminente.»

A las 5 y media mañana.

«La vida de S. M. la Reina se halla en el mismo estado de peligro inminente que á la una de la madrugada.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para co-

nocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Leon 26 de Junio de 1878.—
El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 189.

El día 24 del corriente faltó de la casa posada de Benito Canto, vecino de esta ciudad, una pollina, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. Diego Perez, vecino de Luengos, la cual fué sustraída equivocada ó fraudulentamente, por haber aparecido en dicha posada otra muy semejante á la que se reclama, la cual obra en poder de dicho D. Diego.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Leon 25 de Junio de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

Señas de la burra sustraída

Eddad 5 á 6 años, pelo castaño arrojado, con pegotes de pelo viejo, el lomo esquilado menos la tijera que está cubierta, bruceo blanco, andar alegre, se conoce algo una fuente que tuvo encima de los cádriles.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. José Rodríguez Ojea, vecino de Leon, á proseguir el expediente de la mina de oro llamada *La Escogida*, sita en término realengo del pueblo de Selgas, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, al parage que llaman la Peña del Cuestajo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Junio de 1878.—El Gobernador accidental, José ANTONIO LUACES.

No habiendo presentado el registrador D. Leandro Lera y los participantes D. Urbano Gonzalez de Prada, y D. Justo Rodriguez de Prada las cartas de pago que acreditan el depósito correspondiente al número de pertenencias solicitadas en las minas *Previdencia* 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y la *Preventiva*, sitas en término municipal de Valdesamario, según previene el art. 61 de la ley, 73 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Julio y 18 de Diciembre de 1871, y 18 de Setiembre de 1872, por decreto de esta fecha he acordado cancelar dichos expedientes de registro y declarar franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 15 de Junio de 1878.—El Gobernador interino, José ANTONIO LUACES.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 44 años, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 104 pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada *La Destinado*, sita en término común del pueblo de Matallana de Veguera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman Canton de Gustillo, y linda al N. y O. tierra de Francisco Gutierrez, y Arroyo de Gustillo, N. pertenencias de la mina *La Familia*, y SO. pertenencias de la mina *El Destino*; hace la designación de las citadas 104 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galería hoy hundida que sirvió de punto de partida para la demarcación de la mina *Florida*, desde él se medirán en dirección 315° 250 metros fijándose en 1.ª etapa; desde esta en dirección 45° 570 metros y se fijará la 2.ª; desde esta en dirección 135° 800 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en dirección 225° 1300 metros y se fijará la 4.ª; desde esta en dirección 315° 800 metros fijándose la 5.ª; y desde esta en dirección 45° 730 metros que hay á la 1.ª; con lo que se cierra el perímetro de las 104 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido

condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones; los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por Doña Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud de que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutación que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, después de dicar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivía al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubieran separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, según certificación facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres días antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema Unción por la familia de Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedía el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplía desde algun tiempo los preceptos de la Iglesia; y en que habiéndose personado dos días antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutar oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversión:

Resultando que habiendo fallecido

D. José Brisolara sin la Extrema Unción, y solicitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseía en el Campo Santo, el mismo párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolución del Sr. Obispo, el Alcalde y Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entradicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Resultando que tambien le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni impulsado: en que educó á sus dentos en la misma fe; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no solo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para origin en dicho cementerio un altar con el objeto de que en el se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y protección contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia aume á toda la familia en la aflicción y el desconuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia reconocen: primero, que la concesion y delegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Briso-

lora, impuesta por el párroco de la iglesia de Santa Maria de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, prévia la instrucción del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruírsela para que recaiga el fallo que en justicia proceder tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiere acordado: cuarto que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procura hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y prévio el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolución se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, según las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente protección para trasladar los restos de don José Brisolara al cementerio católico y mandos de familia del fundo, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolucion se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional según propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoseles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislación vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resultó anulado el capítulo 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolice sedis moderamine* consenti:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sea ser amonestado

do y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no los crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido;

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolara, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahón, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolara en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mandados pudiéramos afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia pudiese de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido, S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente caudónico con arreglo á la sección 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la sección 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara admitiendo justificantes y usando testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del Territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con acuerdo de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprende el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitivo:

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente caudónico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.º Que se comuniquen esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR.

El Sr. Delegado del Banco de España con fecha 15 del actual, dice á esta Administración económica lo siguiente.

Obrando en poder de esta Delegación los recibos talonarios para la contribución Territorial para el presupuesto próximo de 1878-79 espero merecer de V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y con el fin de que reclamen de esta Delegación y recojan el número que consideren suficiente para los correspondientes repartimientos.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para conocimiento de todos y en particular para los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que en el momento que reciban la presente Circular, hagan el pedido á esta Administración económica de los recibos talonarios que cada uno necesite para sus respectivos distritos los cuales pasarán á la Delegación del Banco de España para que facilite los que á cada Ayuntamiento le sean necesarios.

Leon 24 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion.

CLASES PASIVAS.—REVISTA PERSONAL.

Circular.

En las disposiciones de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se encuentra lo siguiente:

«Con el fin de preservar ocultaciones y fraudes en la percepción de haberas de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

Para llevar á efecto esta disposición, con arreglo á las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y aclaraciones posteriores, esta Intervención económica, en el firme propósito de que la revista de que se trata y que debe tener efecto en el mes de Julio próximo, sea una verdad en la provincia, respondiendo así á los propósitos de la ley, ha creído de su deber dirigir á los individuos de las referidas clases, así como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevenciones siguientes:

1.º La revista de que se trata tendrá lugar ante el Jefe de Intervención

que suscribe en los diez primeros días de Julio próximo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y los individuos residentes en esta capital se presentarán al mismo con el documento original por el que se acrediten el haber ó pensión que disfrutan y un certificado del Alcalde de barrio ó del Comandante militar en que conste hallarse empadronado. Las pensionistas, presentarán además de la órden original de concesión, la certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal con sujeción al modelo que á continuación se copia, y todos su cédula personal, cuyo número y fecha se consignará en las certificaciones.

2.º En los mismos días y con iguales requisitos se presentarán ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que para este efecto ejercen las funciones del Interventor, los individuos de clases pasivas residentes en los mismos, cuyos funcionarios, después de enterarse de los documentos y consignar en las certificaciones de existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los originales á los interesados.

3.º Los individuos por imposibilidad física que no puedan presentarse á la revista, avisarán por escrito al Interventor ó Alcalde, para que por sí ó por persona debidamente autorizada pasen á domicilio á cumplir este servicio y recoger el certificado correspondiente.

4.º Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificación de existencia la provincia en donde cobre, para que pueda remitirse á la Intervención que correspondiente.

5.º Están relevados de la presentación personal á la revista los individuos de clases pasivas con la categoría de Jefes de Administración en el órden civil y judicial y de Coronel en el militar. Lo verificarán por oficio escrito de su punto y letra en el que consignarán la clase á que pertenecen, haber que disfrutan, y en virtud de qué órden, acompañando á dicho oficio la cédula personal que le será devuelta.

6.º Los que dejan de pasar la revista en los términos prevenidos, serán suspensos en el cobro de sus haberes y se dará cuenta á la Superioridad para la resolución que corresponda.

7.º Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención económica dentro de los seis días siguientes al periodo de revista las certificaciones que les hayan presentado los interesados, con una relación individual de los mismos en que consignarán las observaciones que crean convenientes, y darán cuenta de cualquier fraude ó ocultación que puedan descubrir para que por la misma se instruya el oportuno expediente, y recaiga el castigo á que haya lugar, quedando prohibido absolutamente que estos documentos vengan por otro conducto que el de los referidos Alcaldes.

Recomiendo muy eficazmente á los

Sres. Jueces municipales que al expedir los certificados de existencia y estado de las pensionistas, los cuales han de contener el nombre y los dos apellidos de las mismas, examinen bien el registro civil, toda vez que en estos documentos desansea el pago de los haberes que disfrutan, y que les alcanzaría una grave responsabilidad si por omisión ó descuido no hubiese exactitud en los mismos.

Leon 24 de Junio de 1878.—Antonio Machado.

Formulario para los retirados, jubilados, cesantes y regulares.

D. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de

Certifico: Que D. Capitán retirado (ó lo que sea) se me ha presentado á pasar la revista personal del presente mes, habiéndome exhibido un Real despacho (ó lo que sea) fecha por el cual consta le fué declarado el haber mensual de pesetas y su cédula personal fecha núm.º

Y para que produzca sus efectos en la Administración económica donde percibe el expresado haber, firmo y se-

llo la presente en á de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

(Sello) (Firma del Alcalde)

Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales, que el que tengo señalado como retirado (ó lo que sea)

Formulario para las pensionistas.

D. F. de T.—Juez municipal del Ayuntamiento de

Certifico: Que D.ª viuda (ó huérfana) de D. con cédula personal núm.º existe en el día de la fecha conservando su estado de viudez (ó soltería)

Y para que conste firmo y sello la presente es á de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

El Juez municipal, (Sello) (Firma)

El Secretario del Juzgado, (Firma)

Declaro bajo mi responsabilidad no disfrutar otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales,

que el que tengo señalado como pensionista militar (ó civil)

(Firma de la interesada)

D. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de

Certifico: Que la pensionista á que se refiere la anterior ha pasado ante mi autoridad la revista personal del presente mes, habiéndome exhibido la Real orden (ó lo que sea) fecha por la cual acredita lo fué concedido el haber anual de en concepto de Monte pío (militar) (ó civil) y su cédula personal fecha núm.º

Y para que produzca sus efectos en la Administración económica de la provincia su haber, firmo y sello la presente en á de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

(Sello) (Firma del Alcalde)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878 79, y espuesto al público en las Secretarías

de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Valencia de D. Juan. Regueras de Arriba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Paredes y Varela, Capitan graduado, Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Leon Marcial, número 46., y Fiscal nombrado en la causa que se sigue al soldado del expresado Batallón, Pedro Alvarez Carbajal, por el delito de exceso de uigencia.

Ignorándose el paradero de dicho soldado, se le cita por segunda vez y término de veinte días, que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Leon, para que se presente en el expresado cuerpo residente en Valladolid, para responder á los cargos que le resulten en la expresada sumaria.

Suplico á las autoridades tanto civiles como militares procedan á su captura y remisión al indicado cuerpo del referido soldado, por contribuir así á la pronta y recta administración de justicia.

Valladolid 16 de Junio de 1878.—José Paredes

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1878.

DÍAS.	Nacidos vivos.					Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		TOTAL.	No legítimos.		TOTAL.	Legítimos.		TOTAL.	No legítimos.		
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		Varones.		Hembras.
11	1		1		1							1
12		1	1		1							1
13												
14	1	1	2		2							2
15		2	2		2							2
16	1	1	2		2							2
17				1	1							1
18												
19	2		2		2							2
20				1	1							1
TOTAL...	5	5	10	2	12							12

Muertes registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.			
11	1			1			1			1	2
12	1			1			1			1	1
13			1	1			1			1	1
14	1			1			1			1	2
15											
16											
17			1	1			1			1	1
18			1	1			1			1	2
19							1			1	1
20	1			1			1			1	1
TOTAL...	4		3	8			3			3	11

Leon 21 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS

VINO Y JARABE
Tónico Regenerador
DE
QUINA Y HIERRO
de GRIMAULT y C., Farmacéuticos en Paris

Estos son los tónicos más poderosos que posee la materia medicinal, los regeneradores de las fuerzas agotadas y de la sangre empobrecida. Empujan con éxito contra la palidez, la anemia, la irregularidad de la menstruación, la falta de apetito y los violentos dolores de estómago, á que las señoras están con frecuencia sujetas.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

YERBA

Las personas que quieran comprar la del prado Argüello, término de San Andrés del Rabanedo, de la propiedad del Sr. D. Prudencio Iglesias, pueden verse con D. Leonardo Alvarez Reyero, calle de Recoletas, núm. 6.

También se arrienda el prado á contar desde la fecha ó para lo sucesivo.

Acete de Hígado de Bacalao
PANCREÁTICO DE DEFRESNE
Farmacéutico, preparado por la Escuela de Farmacia de Paris.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO
Han de leer lo siguiente:

Este Acete tiene el aspecto de una crema blanca que muda de color en leche, chocolate y café; no solamente posee todas las virtudes y propiedades del Acete de Hígado de Bacalao, sino que tambien su toma sin repugnancia alguna por parte de los enfermos más delicados; á favor de la afortunada adición de la Pancreatina, llega completamente digerido al estómago y nunca provoca eructos ni diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobación de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy en día, todos los médicos recetan el Acete de Hígado de Bacalao Pancreático de Defresne, como único agente para curar radicalmente el Linfatismo, la Tisis pulmonar, el Raquitismo, las Escrófulas, las Enfermedades del Pecho, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutrición y asimilación.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.